

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/297/2018-3.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil dieciocho¹.

Sentencia que, a) declara infundados los agravios de los recurrentes y en consecuencia, b) confirma la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

GLOSARIO

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para Estado de Morelos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Jiutepec,

Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

PAN: Partido Acción Nacional.
PES: Partido Encuentro Social.

PH: Partido Humanista

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, todas las fechas pertenecen al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.



PRI:

PVEM:

RIN:

TEPJF:

Tribunal:

Partido Revolucionario Institucional. Partido Verde Ecologista de México.

Recurso de Inconformidad.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimientos especiales sancionador. Este Tribunal, el día dos de junio, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/07/2018-3, determinó como existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por su parte, el día dos de agosto, mediante resolución del expediente TEEM/PES/35/2018-3, declaró inexistente la infracción consistente en violación al principio de laicidad, atribuida a Rafael Reyes Reyes.

- 2. Acta de la jornada electoral. El primero de julio el Consejo Municipal, levantó el acta de sesión ordinaria permanente de la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual concluyó al día siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO,	VO	TACIÓN TOTAL EMITIDA
COALICIÓN,		
CANDIDATURA	CON	CON LETRA
COMÚNO	NÚMERO	
CANDIDATO		
PAN	7, 215	Siete mil doscientos quince



(R)	6, 384	Seis mil trescientos ochenta y cuatro
PRD PSD	34, 702	Treinta y cuatro mil setecientos dos
morena encuentra	49, 955	Cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco
čistočeka	2, 117	Dos mil ciento diecisiete
ACOVA	2, 104	Dos mil ciento cuatro
Harry consta	1, 378	Mil trescientos setenta y ocho
CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A	102	Ciento dos
VOTOS NULOS	2, 972	Dos mil novecientos setenta y dos
TOTAL DE VOTOS	106, 929	Ciento seis mil novecientos veintinueve

Al finalizar dicho cómputo la responsable, mediante acta de sesión ordinaria permanente, la cual dio inicio el día cuatro de julio y concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, expidió las constancias de mayoría conforme a lo siguiente:

Cargo	Propietario/a	Suplente	Partido político
Presidente	Rafael Reyes Reyes	Miguel Eduardo Barrios	MORENA
Municipal		Lozano	
Síndica	Cira Hortencia Vega	Ana Lourdes	MORENA
Municipal	Velázquez	Santamaría Hernández	

4. Recurso de inconformidad y trámite ante el Consejo Municipal

- **a) Demanda.** Inconformes con el cómputo anterior, el nueve de julio, los partidos *PRD*, *PVEM* y *PSD* promovieron recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal.
- **b)** Tercero interesado. El nueve de julio, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación referido, mediante



cédula de notificación que fijó en los estrados por un término de cuarenta y ocho horas.

El once de julio MORENA, presentó escrito de tercero interesado, dentro del plazo legal.

5. Trámite ante el Tribunal

- a) Remisión del Expediente. El doce de julio, el Secretario del Consejo Municipal, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado.
- b) Insaculación y Turno. El trece de julio, resultó insaculada la Ponencia Tres a fin de conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.
- c) Radicación, Admisión y Requerimiento. La Ponencia Instructora, el día catorce de julio, radicó y admitió el medio de impugnación, y requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el acto impugnado.
- d) Cumplimiento al Requerimiento. El dieciséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal cumplió en forma con tal requerimiento.
- e) Inspección ocular. El veinticuatro de julio la Ponencia a cargo de la instrucción, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, a los enlaces proporcionados por los recurrentes en su escrito de demanda.
- f) Requerimiento. El dieciséis de agosto se requirió a la Junta Local Ejecutiva del *INE* para que remitiera a este Tribunal las listas nominales de distintas casillas.



- g) Cumplimiento del requerimiento. El veinte de agosto se tuvo por recibidas las listas nominales remitidas por la Junta Local Ejecutiva del INE.
- f) Cierre de Instrucción. El once de octubre, se procedió a cerrar instrucción.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *RIN*, de conformidad con lo que disponen los artículos 17, 41, fracción VI, y 116 fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 23 fracción VII, y 108 de la *Constitución Local*; 136, 137 fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción III, incisos a) y b), 321, 366, 367 y 369 del *Código Electoral*.

2. PROCEDENCIA

La demanda del recurso de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 323, 327, 329, fracciones I y II, incisos a), b) y c), 331, 332 y 333, del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar los nombres y firmas de los recurrentes, precisaron el acto reclamado así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y los agravios que les causa el acto impugnado.



- **b)** Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sesión de cómputo municipal, concluyó el cinco de julio, y la demanda se presentó el nueve siguiente.
- c) Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes se encuentran legitimados para promover el presente recurso de inconformidad, ya que se trata de representantes de partidos políticos, debidamente registrados ante el Consejo Municipal. (fojas 37 a 39)
- d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que, en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado de los recurrentes.

Por su parte, el escrito de **MORENA** como tercero interesado cumple con los siguientes requisitos:

- a) Oportunidad. Se presentó ante el Consejo Municipal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 327 del Código Electoral, ya que se advierte que la cédula de apertura fue fijada en estrados a las diecinueve horas del día nueve de julio, y el escrito fue presentado a las diecisiete horas con un minuto del día once siguiente, tal y como consta de la cédula de conclusión. (fojas 535 a 537)
- b) Legitimación y personería. El escrito de tercero interesado fue promovido por Omar Alexandro López Ortiz, quien es representante propietario de MORENA, tal y como consta en la constancia expedida por el Secretario del Consejo Municipal (foja 545) y dado que manifiesta tener un interés contrario al de los recurrentes, se le tiene como parte en



el presente medio de impugnación. Lo anterior de conformidad con los artículos 322, fracción III, 323 y 324, fracción I, del Código Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

MORENA considera que el recurso de inconformidad debe ser desechado, ello porque la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley electoral local, y con ello se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 360, fracción VI, del Código Electoral.²

Este Tribunal estima que el RIN, sí cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el Código local, como quedó precisado en el considerando 2 que antecede, por lo que se estima que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por MORENA.

Por otra parte, el partido político refiere que la pretensión de los recurrentes se basa en supuestas irregularidades que no resultan graves, sistemáticas ni determinantes y en consecuencia las pretensiones son frívolas porque no se pueden alcanzar jurídicamente.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda, que establece el artículo 359, primer párrafo, del Código local y el artículo 9, numeral 3, de la LGSMIME, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran

² **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;



al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.³

Ha sido criterio reiterado del máximo tribunal en materia electoral, que el calificativo de frívolo se entiende referido aquellas demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa de la demanda.⁴

Ahora bien, en el presente RIN, la demanda no puede calificarse como frívola porque en la misma se hace del conocimiento de este Tribunal, hechos que pudieran constituir causas de nulidad, actos que se encuentran prohibidos por la normativa electoral, y resulta jurídicamente posible que se declare la actualización de las nulidades denunciadas, dada la existencia del tipo jurídico.

Por su parte, a la demanda se acompañaron pruebas relacionadas con las irregularidades que se demandan, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a valorar todos los elementos que obran en el expediente, para determinar si se actualizan o no las causales invocadas.

Finalmente, los argumentos de MORENA, para sostener que se actualiza la casual de frivolidad, constituyen aspectos de fondo del presente RIN, mismos que serán estudiados al resolver el presente asunto, con

³ Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del TEPJF, en el link http://sief.te.gob.mx/IUSE/

⁴ En la Jurisprudencia 31/2002, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"



independencia de que los agravios expresados puedan o no ser fundados.

5. ESTUDIO DE FONDO

Es necesario señalar que será aplicable el criterio de la Sala Superior conforme al cual todos las expresiones y razonamientos que aparezcan en la demanda y que constituyan un principio de agravio, independientemente de su presentación o formulación, por lo cual, basta con que los recurrentes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron, para que con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.⁵

De igual forma, será aplicable el criterio relativo a que los agravios planteados por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte de la demanda.⁶

De la lectura de la demanda, se advierte que se invocan causales de nulidad en casilla y nulidad de la elección, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que a continuación se señalan los argumentos centrales de los recurrentes, seguido de las manifestaciones que realiza **MORENA** como tercero interesado.

1. Nulidad de la elección

La pretensión de los partidos PRD, PVEM y PSD, es la nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales y legales

⁵ Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral, Revista del *TEPJF*, Suplemento 4, 2001, página 5.

⁶ Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.



rectores de la materia electoral acontecidas durante el proceso electoral, consistentes en:

a) Actos anticipados de campaña

Refieren que los actos anticipados de campaña realizados por el Presidente Municipal electo de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes, y que quedaron acreditados mediante la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por este Tribunal en el expediente TEEM/PES/07/2018-3, fueron determinantes para el resultado de la elección efectuada el pasado primero de julio del año en curso, ya que dicho posicionamiento anticipado trajo consigo una ventaja injustificada y en consecuencia la inequidad en la contienda electoral.

b) Violación al principio de laicidad, por el candidato electo Rafael Reyes Reyes.

Sostienen que Rafael Reyes Reyes participó el día dos de junio en la "Caminata por la Paz" convocada por la Diócesis de Cuernavaca, lo que resultó una ventaja sobre los demás participantes en la contienda electoral, además que con ello, se violó a su consideración, el principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado.

2. Nulidad de votación recibida en diversas casillas

Al mismo tiempo, los recurrentes solicitan la nulidad de la votación recibida, sosteniendo como agravios y causales:



a) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos

En el escrito de demanda la parte recurrente manifiesta que se impidió la sustitución de representantes del *PRD* y *PVEM* en las casillas, prevista en el tercer párrafo del artículo 121 del *Código Electoral*, refieren que se realizaron las solicitudes de sustitución ante el *Consejo Municipal*, organismo que, según su dicho suspendió la emisión de los nuevos nombramientos y dio orden a los Capacitadores Asistentes Electorales, para que impidieran el acceso a la casilla de los representantes antes mencionados.

b) Haber mediado error y dolo en la computación de votos

Del escrito de demanda es posible advertir que en algunos casos, los recurrentes señalan que no coinciden los datos de las actas de escrutinio y cómputo, que no se tienen actas de escrutinio y cómputo de algunas casillas y de otras, que no se tiene paquete electoral, lo cual hace imposible la realización del cómputo de casilla.

Por otra partes, estiman que al existir las inconsistencias anteriores, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación que prevé los artículos 245 y 246 incisos a) y b) del Código Electoral, y que debía llevarse a cabo el recuento parcial.

Finalmente, refieren que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo relativos a los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y la votación emitida no coinciden.



3. Manifestaciones de MORENA

Afirma esencialmente que los recurrentes sustentan sus agravios en afirmaciones generales que no precisan ni demuestran los elementos cuantitativos ni cualitativos para acreditar las causales de nulidad invocadas, y que de las pruebas ofrecidas, no es posible acreditar dichas irregularidades.

4. METODOLOGÍA

Por las características de la controversia planteada, en primer lugar se estudiarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente las causales de nulidad de la elección.

Ello porque lo importante es que todos los planteamientos de la parte actora sean estudiados, sin importar que estos se estudien en conjunto o por separado.⁷

El estudio de las causales de nulidad en casillas y de la elección se realizará tomando en cuenta que el elemento **determinante** deberá acreditarse en cada uno de los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 376, fracciones VI y VIII, y 378 del *Código Electoral* de los cuales se invocan las causales de nulidad, en los cuales se encuentra expresamente señalada la determinancia, la cual se refiere a la relación que existe entre una actividad y el resultado electoral determinado.

De esta forma, los recurrentes además de invocar la causal de nulidad deberán demostrar además que el supuesto hecho irregular es

⁷ Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



determinante para el resultado de la votación, por lo cual, si de las constancias que integran el presente recurso de inconformidad se advierte que las irregularidades alegadas no son determinantes, no se actualizará la nulidad.8

Ahora bien, el principio de determinancia, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para

⁸ Jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".



DEL ESTADO DE MORELOS

el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.9

Por lo anterior, para analizar la trascendencia de las irregularidades invocadas y verificar si se actualiza o no la causal de votación, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, ello con relación al elemento determinante

El criterio cuantitativo se basa en factores numéricos y medibles, por lo cual la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla impugnada, ya que de no presentarse la irregularidad el partido que quedó en segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

Por su parte el criterio cualitativo se refiere a los principios rectores de la materia, de ahí que si del expediente quedaran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que se afectó el bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por acreditada la determinancia. 10

Con la precisión que, ambos elementos operan tanto para la nulidad de votación recibida en casilla, como para la nulidad de elección.

⁹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁰ Sirve de sustento la Tesis XXXI/2004, titulada: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", se puede consultar en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Estudio de causales

1. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos

Los recurrentes invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso h), de la LGIPE, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos PRD y PVEM a las casillas, causal que tiene su correlativo en el artículo 376, fracción VIII del Código Electoral, por lo cual se estudiará la causal establecida en la legislación local.

a) Marco normativo

Esta causal de nulidad tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando que los partidos políticos participen equitativamente dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de las elecciones puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo de que se trate, a fin de evitar dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones tienen derecho a estar representados en la mesa directiva de casilla. A partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes de la elección tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla. Los partidos podrán dentro del mismo plazo, acreditar a un representante, por cada diez



casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Asimismo, los representantes de los partidos ante los consejos municipales electorales, podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza, plenamente acreditadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 119 y 121 del Código Electoral.

En este sentido, para tener por acreditada la causal se tienen que demostrar los siguientes elementos: que los representantes de los partidos políticos les fue impedido el acceso a las casillas, o fueron expulsados, que dicho acto se haya realizado sin causa justificada y que sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la presente causal, con la salvedad que de las propias constancias que integran el expediente se haya demostrado que a juicio de este *Tribunal*, no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal.

Caso concreto

Como ya se señaló, la parte recurrente manifiesta que en diversas casillas se impidió el acceso de los representantes de los partidos PRD y PVEM el día de la jornada electoral.

Los recurrentes señalan que presentaron ante la responsable, solicitudes de sustitución de representantes de partidos políticos ante las mesas



directivas de casilla, ante ello, la responsable suspendió la emisión de los nombramientos por sustitución y ordenó a los capacitadores asistentes electorales que les impidieran el acceso a las casillas, a los representantes.

En la demanda se aprecia una tabla con los rubros de las casillas impugnadas, los representantes que debían ser sustituidos y los representantes que asumirían dicha función en las casillas.

Los recurrentes ofrecen como prueba copias certificadas de diversos acuses de escritos de fecha primero de julio, suscritos por los representantes de los partidos PRD y PVEM, cada uno de ellos dirigidos al Consejo Municipal solicitando la sustitución por ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, con base en el artículo 121 párrafo tercero¹¹ del Código Electoral. Documentales que tienen la naturaleza de públicas de conformidad con lo que dispone el artículo 363, inciso a), numeral 3, del Código Electoral, contando con valor probatorio pleno.

Así, para el análisis de la causal de nulidad a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, si en el caso, se advirtió que se hubiere impedido el acceso y/o expulsó a las o los representantes del PRD o del PVEM o algún incidente relacionado con la causal en estudio.

¹³ Artículo 121.

^{...}Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.



No.	Casilia	Representantes de PRD y PVEM que firmaron las actas de jornada, escrutinio, cómputo y/o constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, o en su caso incidentes	Incidentes ¹²	Se impidió acceso y/o se expulsó a las o los representantes del PRD o del PVEM
1	431-B	Sergio Artega Ramírez y Tomasa Flores Millán (PRD) Dony Vázquez Silva y Norma Julissa Macedo (PVEM)		No se advierte
2	432-C2	Hernández Alv. Paola O. y Tapia * * (PRD) Norma Angélica Sardosa y Carla Rubí Díaz de Jesús (PVEM)		No se advierte
3	432-C1	Julio César Sarabia Rosales (PRD) Karen Soledad Alfamirano (PVEM)	En Acta de escrutinio y cómputo: - Se dio una boleta de más y se pidió anular Se agregaron dos personas a la mesa directiva.	No se advierte
4	433-C1	Angel Ambriz * y Cecilia Torres Mtz. (PRD) Alfredo Palacios J. y Alfredo Flores (PVEM)		No se advierte
5	433-C2	Carlos Ivan Ramírez y Gustavo Maxines (PRD) Margarita Velez (PVEM)		No se advierte
6	433-C3	Leticia Galicia Meraz y Primo Castañeda Díaz (PRD) Alfredo Flores Barrera (PVEM)		No se advierte
7	434-C3	Jesús Heriberto Rendón V. (PRD) Fernando García Morales (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo: - La persona se equivocó al depositar la boleta en la urna correspondiente.	No se advierte
8	434-C2	Juan Gabriel Albavera (PRD) Norma Zarate Trujillo (PVEM)		No se advierte
9	434-C1	Diana García Torres y Eliazar Castañeda (PRD) Yareli Anayanci y Víctor Manuel Perdonmo (PVEM)		No se advierte
10	435-C2	Erika Erazo Bustamante (PRD) Héctor Domínguez Flores (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo; -No concordaron las cuentas.	No se advierte
11	436-В	Sandra Jaimes Martínez y Eduardo Hernández Lains (PRD) Lina Guadalupe Niño Ramos y Glendi Adame Almanza (PVEM)		No se advierte

¹² En hojas de incidentes o en su caso en actas de escrutinio



	437-B			
12	401-0	Priscila Santana Hdz.(PRD) Jackeline Herrera * (PVEM)		No se advierte
13	438-В	Araceli Peralta Maya y Israel Román Trujillo (PRD) Rebeca Cruz Marquina y Litzy Hernández Ramírez (PVEM)		No se advierte
14	438-C1	Firma acta de escrutinio y de clausura y remisión: Fabiola Calvo Eranco y Anabel Domínguez (PRD) Firma de clausura y remisión: Anabel Domínguez Garduño (PRD)		No se advierte
15	439-В	Javier Marquina * (PRD) María Felix Huerta (PVEM)		No se advierte
16	441-C1	Norma Berenice y Arizaga Milanes – (PRD) Mirna Vera Román (PVEM)		No se advierte
17	442-B	Firman acta de escrutinio y acta de la jornada: María Griselda Hernand (PRD) Emma Mejía Alanis (PVEM)		No se advierte
18	445-B	Yenni Pasaflores P. y Nancy Janet Barrios H. (PRD) Mara Marcelina De los A y Daniel Pasaflores (PVEM)		No se advierte
19	446-C1	Firman actas de escrutinio, de la jornada y de clausura y remisión; Giovani Rayon Castro (PRD) Adriana Magali Vargas- (PVEM) Firma incidente	- Se anuló un acta por un error de la representante de MORENAUna persona deposito sus boletas en otra urnaUna representante de MORENA se alteró Un error en el cuadernillo de credenciales.	No se advierte
20	447-B	Mauricio Páramo Serreno y Clara Raez Madrid (PRD) Alma Delia Bastida * (PVEM)		No se adv ⁻ erte
21	448-C1	Jorge Rendón Ortiz e Isidro Fierro García (PRD) Gilberto Cárdenas y Alejandro Huicochea Campos (PVEM)		3
22	449-B	Martha Yanet Rodríguez y Leticia Sotelo Gómez (PRD) Abdiel Gómez Bahena (PVEM)	Son ilegibles	No se advierte



				
23	449-C1	Firman actas de escrutinio y de la jornada: Selene Sarai Sotelo (PRD) Abdiel Gómez Bahena (PVEM)		No se advierte
24	450-C2	Firman actas de escrutinio y de la jornada: Elizabeth Sanchez Ochoa (PRD) Daisy Bastida Lara (PVEM)		No se advierte
25	450-C3	Mireya Ortiz Baranda y Rebeca Pacheco Neri (PRD)		No se advierte
26	451-C1	Firman actas de escrutinio y de la jornada con excepción de Saúl Castillo, sólo de escrutinio: Jessica Severo Santilla y Saúl Castillo Beltran (PRD) Elizabeth Domínguez Florez (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo: No coinciden los números de votos contados y personas que fueron a votar.	No se advierte
27	451-B	Humberto López N. y Francisco H. López (PRD)	En acta de escrutinio y cómputo: - Algunos votantes por confusión votaron en la casilla contigua en lugar de la básica.	No se advierte
28	452-C1	Firman actas de escrutinio, de la jornada e incidente, con excepción de Johana Aire, sólo de escrutinio: Nohemi Magdalena E. B. y Johana Aire Ontivero E (PRD) Selene Carbajal (PVEM) Firman de clausura y remisión: Alan Hernández García (PRD)	- Faltó una boleta de presidencia canceladas. - Sobró una boleta se Senadores cancelada.	No se advierte
29	453-C1	Rubén Ramírez Rodríguez y Cirio Téllez (PRD)		No se advierte
30	454-B	RECUENTO		
31	454-C3	Silvia Martínez Brito y Claudia Lorena Castañeda (PRD) Eloina Pablo Ramírez y José Alberto Martínez A (PVEM)		No se advierte
32	454-C4	Beatriz Dolores Razo Burgos y Leonila Ordila Ortiz Ocampo (PRD) Jafet Martínez Salazar y Maria Teresa Avita Hdez (PVEM)		No se advierte
33	455-C1	Mariela Albavera –(PRD) Maria * Valadez -(PVEM)		No se advierte
34	455-C2	María de Jesús Janny Domínguez y Jaqueline Romero Benítez (PRD) Raymunda Martínez Nabor y Alan Uriel Delgado Núñez (PVEM)		No se advierte
35	455-C4	Jessica Cruz Gutierrez y Jorge Valladarez (PRD) Florencia G. Aguilar L. y Maria Luisa Monrroy S. (PVEM)		No se advierte
36	455-E1C1	Cristina García Ortiz (PRD) Andrea Estefanía Martínez (PVEM)		No se advierte



	AEE 51.00	Formin Clares Heart for the state of the Co		
37	455-E1C2	Fermin Flores Hernández y Ana Griselda Román Castro (PRD) Gabriela Patiño García y Luis F. Suares		No se advierte
		Escobar (PVEM)		
·	456-C1	Lelye Amairany Barrera y Andree Selafico		
	133 31	Arroyo (PRD)		
38		Cornelia Yañez Romero y Shher Villegas		No se advierte
		Arce (PVEM)		
39	456-C4	Margarita Vargas de la Cruz y Laura Janet		No se advierte
		Espinoza Yañez (PRD)		
40	457-B	Ma Esthela Salgado Aguirre y Ma Guadalupe Trujillo (PRD)		No se advierte
	457-C2	Martha Josepa Acevedo y Melitona	En acta de escrutinio	
41		Salazar Diaz (PRD)	y cómputo:	
-41		Gretel Angelica C. y Silvia Gallegos	Una boleta de más al	No se advierte
	155	Rodriguez (PVEM)	sacarla de la urna.	
	458-C2	Victor Jose Catalan y Roberto Salazar		
42		(PRD)		Na aa wabii-ii-
		Estela Isabel Lugo e IRel Leopoldo Genis Padilla (PVEM)		No se advierte
	458-B	Nancy Alicia Romero Roman y Carlos		
40		Alberto Sanches R. (PRD)		
43		Abraham Nava Betanzos y Nayeli		No se advierte
		Cuevas Andrade (PVEM)		
	458-C1	Mayra Beltran Nava y Bernabe Ochoa	En acta de escrutinio	No se advierte
		Ochoa (PRD)	y cómputo:	
44		Ma Isabel García R (PVEM)	Un representante político se ubicaba	
			en casilla básica y se	
			e permitió el voto.	
45	459-B	Aldo Ramires y Fany Flores (PRD)		No se advierte
46	459-C2	Metzli Tonanzi Tofalla (PRD)		No se advierte
		Diego García Peralta (PVEM)		
47	460-B	Alicia Hinojosa Gonzalez (PRD)		No se advierte
	440 CT	Leonel Ortega Camacho (PVEM)		No. of the second
48	460-C1	Karla A. Hdez Mtz (PRD) Vitor M Jiménez B (PVEM)		No se advierte
	461-C1	Gabriela Martínez Avilez (PRD) Firma		No se advierte
	701 01	actas de escrutinio y de la jornada.		NO 36 OCMBILE
49		*Alejandro * (PVEM) Firma de escrutinio	-	
		Marlene Santos Vázquez Firma acta de la		
		jornada.		
	462-C1	Firman de escrutinio:		
		Viridiana Ramirez T. (PRD)		
50		David García Benitez (PVEM)		No se advierte
		Firman de clausura y remisión:		
		Roberto Desiderio Mena (PRD)		
	464-B	Juana Cruz Morales (PVEM) Jose Antonio Linzaga (PRD)		
51	404-D	Ruth Betanzos Delgado (PVEM)		
Ji		KOM DEMIKOS DEIĞADO (E AEM)		No se advierte
	464-C2	Sebastian A. Barrera M. (PRD)		No se advierte
52		María C. Ortega Monroy Elizabeth y Valle		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
		Baldivia (PVEM)		
	464-C3	Firman actas de escrutinio de la jornada,	Se entregaron dos	No se advierte
		incidente y de clausura y remisión:	boletas para	
53		Eunice Nava Florez (PRD)	Gobernador a una	
		Jatziri Medina Sotelo (PVEM)	misma persona, se canceló una.	
I	1		Paricela aria.	



	465-C2	Claudia Ramírez Ruiz y Cibil Cruz Triche		
54	403-02	(PRD)		No se advierte
J. 				
	465-E2C2	Maricela Nonato Granados (PVEM)		
55	463-E2C2	Jesús Andrés Velázquez (PRD)		No se advierte
	477.5	Elizabeth Gama Hernández (PVEM)		
56	466-B	Erick Pineda López (PRD)		No se advierte
	1	Araceli Gutierrez Cervantes (PVEM)		
	467-C1	Guadalupe Altair Guido López (PRD)		
57		Diana Rangel Ramirez y * Contreras		
		Vellecas Nancy Tania (PVEM)		No se advierte
58	467-B	Estela Acys Onofre (PRD)		No se advierte
59	468-C1	De Jesús Vargas Alan F. (PRD)		No se advierte
		Marco Antonio Reyes P. (PVEM)		
	468-C3	Firman acta de escrutinio e incidentes	No se encontró en	
		todos y de la jornada Eduardo Ismael y	la lista nominal.	
	- Paragraphic Control of the Control	Armando Arturo:	- Se encontró un	No se advierte
	November 1	Eduardo Ismael Cano R y María del Rocío	votante en la casilla	11000 441.0110
60		Rivera G. (PRD)	-Un señor salió con	
		Armando Arturo Juarez JP, María del	los votos y regresó a las urnas.	
		Refugio Acosta-S (PVEM)	- Se dieron dos	
		,	boletas de	
			gubernatura.	
	469-C2	Jairo Maldonado A. y Shelby Romo		
61	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	García (PRD) Yuliana Hernández M. y		
٠,		Eugenia Aranda Maya (PVEM)		No se advierte
	470-C2	Tomasa Flores Millán y Sergio Arteaga		
62		Ramírez (PRD)		
-		Dony Vázquez Silva Norma Julissa		No se advierte
		Macedo(PVEM)		
63	470-B	Adrián Carrillo Bustamente (PVEM)		No se advierte
	473-C1	Samuel Flores Olivares y Ma del Rosario		
64		Sánchez Zuñiga (PRD)		
04		Perla Villamil García-P y Omar Roberto		No se advierte
		Camarillo G. (PVEM)		110 00 00110110
	473-B	Cadmeo Valdez Millán y Karla Guadalupe		
, -		Baez * (PRD)		
65		Abel Sánchez * y Tanya Sánchez		No se advierte
		Hernández (PVEM)		140 36 QUVIENE
,,	474-C1	Ernesto Gabriel Mendoza (PVEM)		No se advierte
66		,		NO se davierie
67	475-B	Janeth P. Castrejón Rmz (PRD)		No se advierte
	475-C1	Firman actas de escrutinio, de la jornada y		
68		de clausura y remisión:		
		* Huato Sandoval (PRD)	Parameter	No se advierte
	477 6	Angélica Santana C. (PVEM)		
	477-B	Fernando Rodríguez y Antonia Cervantes		
69	[Degante (PRD)		
		Alejandra Fontiaella y Sonia Fontiaella		No se advierte
		(PVEM)		
70	477-C5	Ana Karen * Vázquez (PRD)		No se advierte
- -		Guadalupe Palma Lara (PVEM)		
71	477-C6	Eva Sosa Figueroa (PRD)		No se advierte
•		Fernando Rojo Nova y Jenny G. * (PVEM)		
72	477-C2	Guadalupe del Carmen Nolasco (PRD)		No se advierte
, _	Approximate	Hugo Flores Juárez (PVEM)		· - · · · · · · · ·
73	478-B	Rubén Carlos Gómez Gómez (PRD) Jorge Aranda García Díaz (PVEM)	proceedings of the second	No se advierte



74	478-C1	* * Rendón y * Ramírez Castelan (PRD) * López Rojas (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo: Tres ciudadanas depositaron sus votos en la casilla	No se advierte
75	479-C1	Erick Orlando Hernández Sotelo (PRD) Rebeca Rodríguez Cleto y * Carbajal Cleto (PVEM)	básica.	No se advierre
76	479-B	María Guadalupe Arrollo (PRD) Landa Piedra Lizbeth (PVEM)		No se advierte
77	480-C1	Juan Martín Magallanes (PRD) Obed Santana Ramírez (PVEM)		No se advierte
78	481-C3	Elizabeth Barrientos y Alexis Delgado Castañeda (PRD) Emilia Delgado Castañeda y Miguel Hernández Delgado (PVEM)		No se advierte
79	481-C2	Firman de escrutinio y de clausura y remisión: Agustín Alvarado M. y Antonio Jiménez Flores PRD Francisco Romero Álvarez y Miriam Ocampo PVEM		No se advierte
80	481-C4	Silvia Pastrana Vázquez (PRD)		No se advierte
81	482-B	Lizbeth Agüero * (PRD)		No se advierte
82	483-C1	Antonia Cobian y Graciela Mendoza (PRD) Norma Mireya Maya y Giovana Delfina * (PVEM)		No se advierte
83	483-В	Felipe Martínez Aguilar y Erika Castillo Antúnez (PRD) Yesica Rueda Dominguez (PVEM)		No se advierte
84	483-C2	Tania Salgado Salgado-P y Maribel Salmeran Sotelo (PRD) Alejandro Noboi Flores (PVEM)		No se advierte
85	484-C4	Emma Jazmín * y David Juárez Flores (PRD)		No se advierte
86	484-C2	Serrano Evangelista Elvira Leobarda (PRD) Edgali Lizbeth Valeriano (PVEM)		No se advierte
87	485-B	Fernanda García Arroyo-P y Janeth Gutierrez García (PRD) Austre Bertha García Bello-P y Evangelina Villa Jacobo (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo: La gente se encontraba al frente y no permitio continuar con e conteo, se mandó traer un policía.	No se advierte
88	485-C2	Mauricia González Rodríguez y Luz María García Albarran (PRD) Yesica Quebrado Salgado y Albertina Gómez Jaimes (PVEM)	En acta de escrutinio y cómputo: no coinciden porque los votantes metieror boletas a unas que no corresponden.	No se advierte
89	486-E1	* Moreno y Olivia Ramos Medina (PRD)		No se advierte



90	486-E1C1	Ángel Armando Araiza V. y Gabriela Sánchez Hdz. (PRD) * Britany Castillo Mtz. y Reyes Mendoza Pineda (PVEM)		No se advierte
91	486-E1C4	Blanca E. Esquivel C. (PRD) Ernesto Aranda Torres (PVEM)	En escrutinio y cómputo: los ciudadanos metieron boletas de otra casilla y viceversa.	No se advierte
92	486-E1C5	Diana Laura Alday R-P y Jenifer Lizbeth Beltrán (PRD) Tonantien Naxieer Aranda (PVEM)	En escrutinio y cómputo: los ciudadanos depositaron boletas de casillas diferentes y viceversa.	No se advierte
93	487-8	Diana Laura Alday R-P y Jenifer Lizbeth Beltrán (PRD) Tonantien Naxieer Aranda (PVEM)		No se advierte
94	487-C1	Beatriz Hernández Pérez y Héctor Eduardo Nieves Rodríguez (PRD) Sandra Barrera Contreras (PVEM)	En actas de escrutinio y cómputo: Faltaron votos ya que los participantes depositaron sus votos en la casilla siguiente.	No se advierte
95	487-C5	Uriel Ivan Rangel Amador (PRD) Blanca Ramales Saldivar (PVEM)		No se advierte
96	487-C7	Bethsarda Cosme Burgos y Fernando Puertos (PRD) María Antonia Romero y María Gabriela Vega (PVEM)		No se advierfe
97	487-C2	Beatriz Jiménez Vargas y José Luis Canela Vara (PRD) María * Sánchez y Ma. Guadalupe Gómez Mtz. (PVEM)	En actas de escrutinio y cómputo: Depositaron boletas en otras urnas.	No se advierte
98	483-C3	Nancy Senovio Romero (PRD) Jorge Sergio Flores (PVEM)		No se advierte
99	487-C4	Erendira Rodríguez * (PRD)	En actas de escrutinio y cómputo: Se entregaron boletas de más.	No se advierte
100	487-C6	Pedro Javier Hernández (PRD) Ruben Alejo Flores (PVEM)		No se advierte
101	488-B	Araceli Vargas Menes-P y Ofelia López Pineda (PRD)		No se advierte
102	488-C1	Misael Mondragón García (PRD)		No se advierte



,				
103	488-C5	Firman actas de escrutinio e incidentes todos, y Georgina López y Brenda Dennis de la jornada: Georgina López Cristóbal-P y Rene Montes de Oca Santana (PRD) Brenda Dennis Martínez * (PVEM)	-Incidente con policía Julián Ávila Anzures Ciudadano no se encontraba en la lista nominaiObservador electoral del PVEM no entregó oficio y mantuvo a una persona todo el desarrollo de la votación.	No se advierte
104	489-C3	Sandra Karina Soriano LP y Amelda Flores Ortiz -S (PRD) Mitzy López López (PVEM)		No se advierte
105	489-C5	Jesús Rafael Viañez C. (PRD) Teresa Reyes Cruz (PVEM)		No se advierte
106	489-C2	Cecilia Dominguez y Thania Arabel Ramos (PRD) Luis F. Camacho A (PVEM)	En actas de escrutinio y cómputo: Hubo personas que depositaron boletas en urnas diferentes.	No se advierte
107	489-C4	Yolanda Vázquez HrdzP y Gabriela Gutiérrez Soto (PRD) L. Alejandro López Fonticuela (PVEM)		No se advierte
108	490-C1	Inocencio M. Reyna Gama y Aureliana Arado Dimas (PRD) Bustamante González Luis (PVEM)		No se advierte
109	490-В	Erika Salgado Franco (PRD) Firma de escrutinio * Rebolledo Trujillo (PRD) Firma de la jornada Guadalupe Sánchez Zaragoza (PVEM) Firma de escrutinio y de la jornada		No se advierte
110	491-B	Arturo Martínez Gregorio (PRD) Albaran Hernández Francisco (PVEM)		No se advierte
111	492-C1	Karen D. Bastida M. (PRD) Elena López Muñiz (PVEM)		No se advierte
112	495-C2	Alma Patricia Venceso (PRD) María de Lourdes Osorio C. (PVEM)		No se advierte
113	496-C2	Firman acta de escrutinio: Karen D. Bastida M. (PRD) Elena López Muñiz (PVEM) Firma acta de la jornada: Enoe García Rojas (PRD)		No se advierte
114	496-C3	Todos firman incidente Dante José Flores Tapia - Firma de escrutinio y de la jornada Julia Sánchez Hernández (PRD) —Firma de escrutinio Anallely Villegas * (PVEM) Firma de la jornada	Es ilegible la descripción del incidente	No se advierte
115	497-C1	Lady Beatris Guzman (PRD) Reina González Bustos y Ana Martínez Arce (PVEM)		No se advierte
	497-C2	Ende García Rojas-P y María Salgado Solano (PRD)		No se advierte



497-C4	Granda Hurtado Adriana Jimena-P y * Keyla Jaimes Lozano (PRD) Gomes Ramírez María Isabel –P y Pineda * Maribel (PVEM)		No se advierte
497-C5	Martínez Castro V. Guadalupe (PRD) Santiago Calderón M. de Jesús y María del Carmen (PVEM)	En actas de escrutinio y cómputo: Sobraron boletas.	No se advierte
497-C2	Adriana Corina Hurtado-P y Alicia Caracampio Ponce (PRD) Oscar Daniel Romero B. (PVEM)		No se advierte
499-C2	Adriana Corina Hurtado y Alicia Caracampio Ponce (PRD) Oscar Daniel Romero B. (PVEM)		No se advierte

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que la causal hecha valer por los recurrentes no se actualiza en atención a lo siguiente.

1. Inexistencia de incidencias

Respecto de las casillas 431 B, 432 C2, 433 C1, 433 C2, 433 C3, 434 C2, 434 C1, 436 B, 437 B, 438 B, 438 C1, 439 B, 441 C1, 442 B, 445 B, 447 B, 448 C1, 449 C1, 450 C2, 450 C3, 453 C1, 454 C3, 454 C4, 455 C1, 455 C2, 455 C4, 455 E1C1, 455 E1C2, 456 C1, 456 C4, 457 B, 458 C2, 458 B, 459 B, 459 C2, 460 B, 460 C1, 461 C1, 462 C1, 464 B, 464 C2, 465 C2, 465 E2C2, 466 B, 467 C1, 467 B, 468 C1, 469 C2, 470 C2, 470 B, 473 C1, 473 B, 474 C1, 475 B, 475 C1, 477 B, 477 C5, 477 C6, 477 C2, 478 B, 479 C1, 479 B, 480 C1, 481 C3, 481 C2, 481 C4, 482 B, 483 C1, 483 B, 483 C2, 484 C4, 484 C2, 486 E1, 486 E1C1, 487 B, 487 C5, 487 C7, 483 C3, 487 C6, 488 B, 488 C1, 489 C3, 489 C5, 489 C4, 490 C1, 490 B, 491 B, 492 C1, 495 C2, 496 C2, 497 C1, 497 C2, 497 C4, 497 C2 y 499 C2.

Del análisis a las actas de escrutinio y cómputo y de incidentes, no se advierte incidente alguno que hubiere sido asentado por las o los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, o en su caso por los



representantes de los partidos políticos en las hojas o escritos de incidentes.

De igual forma, es importante destacar que en las casillas citadas, se advierte la firma de las o los representantes del *PRD* y del *PVEM*, hecho que demerita los argumentos hechos valer por los recurrentes para tener por actualizada la casual en estudio.

Ello porque la mencionada circunstancia demuestra que los representantes del *PRD* y del *PVEM* estuvieron presentes y que por tanto, no se les impidió el acceso o fueron expulsados.

De ahí que en el caso, la causal hecha valer resulte infundada respecto de las casillas antes analizadas.

2. Ausencia de uno de los dos partidos, sin incidentes

En relación a las casillas 438 C1, 450 C3, 451 B, 453 C1, 456 C4, 457 B, 459 B, 467 B, 475 B, 481 C4, 482 B, 484 C4, 486 E1, 487 C4, 488 B, 488 C1 y 497 C2, en las que se advierte únicamente la representación del *PRD*, así como en las casillas 470 B y 474 C1, en la que se advierte sólo el representante del *PVEM*, los argumentos resultan infundados.

Ello porque a pesar de la circunstancia antes referida, en dichas casillas no existieron incidentes que pudieran acreditar el hecho de que se le haya impedido el acceso a los representantes de los partidos *PRD* o *PVEM*.



3. Casillas con incidentes no relacionados con la causal

Por último, este órgano jurisdiccional estima que respecto a las casillas 432 C1, 434 C3, 435 C2, 446 C1, 451 C1, 451 B, 452 C1, 457 C2, 458 C1, 464 C3, 468 C3, 478 C1, 485 B, 485 C2, 486 E1C4, 487 C1, 487 C2, 487 C4, 488 C5, 489 C2, 488 C5, 496 C3 y 497 C5, la causal de nulidad hecha valer es infundada.

Lo anterior porque los incidentes que se asentaron no se relacionan con la causal de nulidad que se estudia, ya que los mismos estaban relacionados con los siguientes temas: depósito de boletas en urnas distintas, errores en el llenado de las actas, percances con un representante de MORENA, incidente con un observador de PVEM consistente en que no entregó un oficio y errores con la lista nominal.

Como se observa, de los incidentes presentados, no se advierte que alguno de ellas se relacione con el hecho de que se le haya impedido el acceso a los representantes del *PRD* y *PVEM*, por lo cual debe estimarse como **infundada** la causal de nulidad respecto de las casillas en cita.

Aunado a lo anterior se señala que la parte actora no ofrece los medios probatorios a través de los cuales, se acreditara que se impidió el acceso a sus representantes, ni se advierte constancia alguna elaborada por algún representante general, que acredite dicha circunstancia.

En este sentido, debe entenderse con base en el principio de la prueba, que consiste en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba¹³, se considera que ante la falta de elementos probatorios que

Resulta orientadora la razón esencial del criterio establecido por la jurisdicción federal ordinaria al emitir la Tesis aislada II. lo. 24 K (10a.) de rubro y texto: PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU



demostraran lo afirmado por la parte actora en el caso se estima que la causal es **infundada**.

Por otra parte, respecto de la sustitución de representantes solicitada por los recurrentes ante el Consejo Municipal, como anteriormente se expuso, en la demanda se presentó un cuadro en el cual se enlista el nombre de los representantes que a decir de los promoventes debían sustituir a otros ciudadanos.

Así, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, este *Tribunal* considera que en las siguientes casillas, los nombres de los ciudadanos referidos por la parte recurrente, coinciden con los representantes que firmaron los referidos documentos.

1.	Casilla	Representantes que firmaron ¹⁴	Partido político	
2.	431-B	norma julissa macedo	PVEM	
3.	433-C1	ALFREDO FLORES PALACIOS	PVEM	
4.	433-C2	margarita vélez	PVEM	
5.	433-C3	ALFREDO FLORES BARRERA	PVEM	
6.	434-C3	JESÚS HERIBERTO RENDON VALLEJO	PRD	
7.	436-B	LINA GUADALUPE NIÑO RAMOS	PVEM	
8.	437-B	PRISCILA SANTANA HRDZ	PRD	
9.	454-C4	maria teresa avila hdez.	PVEM	
10.	455-C4	JORGE VALLADAREZ	PRD	
11.	457-C2	SILVIA GALLEGOS RODRÍGUEZ	PVEM	
12.	458-C2	ROBERTO SALAZAR	PRD	
		ESTELA ISABEL LUGO	PVEM	
13.	458-B	NAYELI CUEVAS ANDRADE	PVEM	
14.	460-B	LEONEL ORTEGA CAMACHO	PVEM	
15.	468-C3	maría del refugio acosta gar.	PVEM	
16.	469-C2	JAIRO MALDONADO A	PRD	
17.	477-B	ANTONIA CERVANTES DEGANTE	PRD	
18.	479-B	LANDA PIEDRA LIZBETH	PVEM	
19.	481-C3	MIGUEL HERNÁNDEZ DELGADO	PVEM	
20.	485-B	JANET GUTIERREZ GARCIA	PRD	
21.	485-C2	LUZ MARIA GARCIA ALBARRAN	PRD	
22.	486-	reyes mendoza pined	PVEM	

OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL

¹⁴ Actas de escrutinio y cómputo y en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	E1C1			
23.	487-C7	FERNANDO PUERTOS R	PRD	
		MARÍA GABRIELA VEGA	PVEM	
- 24.	487-C2	MA. GUADALUPE GÓMEZ MTZ	PVEM	
25.	487-C3	JORGE SERGIO FLORES	PVEM	
26.	487-C6	RUBEN ALEJO FLORES	PVEM	
27.	489-C3	Sandra Karina Soriano L. y	PRD	
		AMELDA FLORES ORTIZ		
		MITZY LÓPEZ LÓPEZ	PVEM	
28.	489-C4	J. ALEJANDRO LÓPEZ FONTICUELA	PVEM	
29.	489-C5	TERESA REYES CRUZ	PVEM	
30.	495-C2	ALMA PATRICIA VENCES O.	PRD	
31.	497-C4	LINIA KEYLA JAIMES LOZANO	PRD	
32.	497-C2	OSCAR DANIEL ROMERO B.	PVEM	
33.	497-C5	MARÍA DEL CARMEN J.	PVEM	

Por lo anterior, se considera en primer término que carece de sustento el argumento ya que, en todas las casillas que se impugnan no se realizó la sustitución de representantes solicitada, puesto que como anteriormente se observa en treinta y tres casillas, los representantes que firman son de los que supuestamente se solicitó su participación en casilla.

Lo anterior, se relaciona con lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado (fojas 546 a 556) sobre que las solicitudes de sustitución fueron otorgadas a los partidos recurrentes, puesto que para la autoridad administrativa electoral, el contenido del artículo 121 del Código local, brindaba mayor protección a los derechos políticos.

Por lo que tomando en cuenta los dos elementos antes mencionados, se genera un indicio de que las solicitudes de sustitución de representantes pudieron ser otorgadas a los partidos, y que el hecho que no todos los representantes de las solicitudes participaran en la casilla el día de la jornada electoral, obedece a circunstancias que no se pueden determinar por este *Tribunal*.



DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso, debe considerarse además la circunstancia que, este Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM/RAP/277/2018-3, promovido por el PAN, invocó el acuerdo INE/CG150/2018 de fecha catorce de marzo, mediante cual se aprobó el modelo para la operación del sistema para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2017-2018, en el cual se establece que el periodo para realizar sustituciones de representantes de partidos políticos ante las casillas sería el veintiuno de junio. Así mismo, se refirió el acuerdo INE/CG577/2018 de fecha veinte de junio en el cual se establece que para acreditar a los representantes los partidos tendrían hasta las 8:00 horas del día veintiuno de junio.

En este sentido, el Tribunal desechó el recurso antes citado, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el recurrente aceptó el acto impugnado al haberse consentido tácitamente.

Dicha resolución fue aprobada a las cuatro de la mañana¹⁵ del día de la elección. Por su parte las solicitudes se presentaron entre las ocho de la mañana a las doce del día, así coincide con lo referido por la responsable, toda vez que al no tener conocimiento inmediato de la decisión que adoptaría este Tribunal, privilegió la interpretación más amplia y pudo haber concedido dichas solicitudes.

Si bien lo anterior se considera un indicio, aun cuando en efecto no se tiene la certeza que se diera una respuesta favorable a las solicitudes realizadas por el PVEM y el PRD, ello no podría derivar en la anulación de las casillas impugnadas.

¹⁵ Nonagésima Sexta Sesión Pública.



Ello porque la causa de nulidad invocada, tutela el derecho de los partidos políticos a participar en equidad dentro de la jornada electoral, con el fin de que el día de la votación, puedan presenciar a través de sus representantes, los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta que se entregan los paquetes ante el Consejo de que se trate, en este sentido, en las casillas impugnadas, sí estuvieron presentes representantes del *PVEM* y *PRD*, por tanto su derecho no se estima vulnerado.

Además que los incidentes levantados en casillas, no están relacionados con que a los representantes se les impidió el acceso a las casillas, o se les expulsó sin causa justificada.

En este sentido, las características se certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida que sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral, y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

Además, en la totalidad de las casillas estuvieron presentes tanto el *PVEM* como el *PRD*, quienes conjuntamente con el *PSD*, conformaban la Coalición que obtuvo el segundo lugar en la elección de Presidente Municipal del Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, se robustece lo infundado del agravio en estudio, dado que atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, las irregularidades que se invocan tendrán como finalidad perjudicar a los



contendientes con posibilidades de obtener la mayoría relativa, situación que en la especie no se acredita puesto que como se ha hecho mención, los partidos recurrentes sí tuvieron representación en casillas, lo cual es el bien tutelado por la causal hecha valer.

2. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

La parte actora sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Electoral, ya que existe un error en el cómputo de los votos.

Señalan que existen inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, en los tres rubros fundamentales que son ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación total emitida.

La causal de nulidad en estudio, se actualiza con dos elementos: a) haber mediado dolo o error en la computación de votos y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por



cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.¹⁶

En este orden, el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los tres rubros fundamentales, los cuales son datos o registros numéricos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo y que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla, estos rubros son importantes puesto que son el reflejo de la decisión de la ciudadanía.¹⁷

Concretamente, los rubros fundamentales y que se tomarán para el presente estudio, son: ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y la votación emitida. 18

A continuación se procede a estudiar estos tres rubros en las casillas referidas en el escrito de demanda, los datos numéricos fueron extraídos de las copias certificadas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla salvo que se precise lo contrario.

¹⁶ ST-JIN-6/2015

¹⁷ SUP-JIN-207/2006

¹⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", se puede consultar en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Puesto que, en el caso de las casillas 449-B, 449-C5, 454-B, 464-C3, 471 C2, 480 CONTIGUA 1, 483 CONTIGUA 3, 484 ESPECIAL, 486 BÁSICA, 486 EXTRAORDINARIA 1 Y 497 BÁSICA, no fue posible extraer los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal ni el de boletas extraídas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, por lo cual el primer rubro se desprendió de la listas nominales solicitadas por esta autoridad al INE.

Se precisa que en el Acta se Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de Jiutepec, celebrada el día cuatro de julio, se hizo constar que los resultados de la columna de votación total eran incorrectos en algunas casillas, por lo cual se procedió a llevar a cabo la operación aritmética,

El rubro de boletas extraídas de la urna, se subsanó con los resultados de la votación total emitida en las casillas anteriores, obtenida del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el día cuatro de julio.

Lo anterior, bajo el criterio que cuando algunos rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, pueden ser subsanados con otros rubros.

En una primera parte, se desestima la causal de nulidad en las casillas, 454 B, 483 C3, 484 S1 y 497 B, puesto que los planteamientos no pueden descansar sobre la simple existencia de un error en las actas originales de escrutinio y cómputo, puesto que este cómputo se vio superado, con el nuevo cómputo llevado a cabo por el Consejo responsable al realizar los recuentos correspondientes.



Así, los recurrentes al concurrir a este Tribunal debieron señalar que las inconsistencias trascendieron al nuevo escrutinio y cómputo o que los errores no fueron subsanados y evidenciar tal circunstancia; cuestión que no se advierte en la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, no se estudiará la causal hecha valer en las casillas antes citadas, y en consecuencia se inserta un cuadro para el estudio de las restantes.

	1 1 1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN 1er. LUGAR	VOTACIÓN 2°. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 er. Y 2°, LUGAR	MARGEN DE ERROR ENTRE 2 Y 3	ES DETERMINANTE?
431-C1	314	296	296	155	70	85	18	NO
432-B	325	326	326	175	74	101	1	NO
434-B	375	375	375	193	101	- 92	0 .	NO
434-C3	372	377	377	208	94	114	5	NO
438-C1	389	383	383	165	138	27	6	NO
438-C2	408	407	407	177	150	27	1	NO
438-C3	410	411	411	180	146	34	1	NO
440-C1	395	391	491	209	90	119	100	NO
442-8	547	547	547	278	122	156	0	NO
444-B	505	493	504	266	152	114	12	NO
446-8	296	296	289	127	97	30	7	NO
446-C1	304	304	313	- 161	84	77	9	NO
448-8	445	434	436	196	142	54	11	NO
449-8	43819	436 ²⁰	436	197	148	49	2	NO
449-C1	424	424	424	207	130	77	0	NO
449-C2	440	430	430	229	108	121	10	NO
449-C5	456	456	463	220	140	80	7	NO
450-B	441	438	438	234	110	124	3	NO
450-C2	457	450	450	225	126	99	7	NO
451-8	412	383	383	196	102	94	29	NO
451-C1	394	425	425	203	136	67	31	100
452-C1	371	371	370	187	73	114	1	NO
455-E1	364	364	364	148	123	25	0	NO
455- E1C2	348	348	348	145	114	31	0	NO
457-C3	423	417	417	201	96	105	6	NO
458-C1	347	344	344	156	75	81	3	NO
459-C1	325	323	323	103	95	8	2	NO
461-8 Sanó PVEM	352	324	332	125	104	21	28	SI
461-C1	338	345	345	156	92	64	7	NO
462-8	352	352	348	181	86	95	4	NO
462-C1	335	339	338	172	85	87	4	NO
464-C3	49621	49822	498	246	118	128	2	NO
465-E1	404	406	406	157	148	9	2	NO
465-EIC1	392	389	389	180	107	73	3	NO
465-E1C2	401	393	393	144	143	1	8	SI
465 E2C i	361	361	361	166	124	42	0	NO NO
468-B	483	483	497	213	165	48	14	NO
468-C1	503	503	503	217	163	54	0	NO NO
468-C3	481	485	485	201	159	42	4	
468-C4	480	480	480	230	127	103		NO
471-8	436	429	429	208	134	74	0 7	NO NO

º Lista nominal. © Computo Municipal. ^P Lista Nominal. ^P Asta de Cômpuro Municipal y Asta de escrutinio y computo.



TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE MORELOS**

471-C2	44623	46124	461	217	158	59	15	NO
472-B	394	376	395	182	142	40	18	NO
474-B1	448	444	444	22725	13626	91	4	NO
475-C1	307	300	300	134	115	19	7	NO
477-C6	473	479	479	240	150	90	6	NO
479-C1	405	377	402	196	140	56	25	NO
480-C1	265 ²⁷	27425	274	99	57	42	Ģ	NO
481-C1	461 ²⁹	461	461	222	157	65	0	NO
481-C2	465	471	472	. 212	159	53	6	NO
484-C1	427	427	427	222	134	88	0	NO
484-C2	403	403	403	194	129	65	0	NO
485-C1	428	428	440	195	187	8	0	NO
486-B	*	407	407	206	131	75	٧.	•
486-E1	458 ³⁰	45931	459	239	144	95	1	NO
487-C3	401	401	403	187	147	40	0	NO
487-C8	409	409	409	166	160	6	0	NO
488-C5	466 ³²	466	466	210	189	21	0	NO
490-B	391	388	388	179	136	43	3	NO
495-B	405	37833	378	166	154	12	27	SI
496-81	528	531	531	228	213	15	3	NO
496-C1	513	507	507	225	196	29	6	NO
496-C2	516	516	516	228	197	31	0	NO
496-C3	472	472	472	201	192	9	0	NO
497-C5	382	387	387	186	156	42	5	NO

1. Casillas en las cuales no existe error en los tres rubros fundamentales

Del cuadro anteriormente insertado se desprende en primer término que no existe error en los tres rubros fundamentales en las casillas 434 B, 442-B, 449 C1, 455 E1, 455 E1 C2, 465 E2 C1, 468 C1, 468 C4, 484 C1, 484 C2, 485 C1, 487 C3, 487 C8, 488 C5, 496 C2 y 496 C3, en virtud que los rubros relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna, coinciden plenamente, por tanto, la causal invocada en dichas casillas, se considera infundada.

En este sentido, debe confirmarse la votación recibida en las casillas antes mencionadas, en tanto no se acredita la causal de nulidad solicitada por los recurrentes.

Lista Nominal.
 Acta de Cómputo Municipal y Acta de escrutinio y cómputo.
 Acta de Cómputo Municipal.

El Vista nominal.

Acta de Cómputo Municipal.

Acta de Cómputo Municipal.

Lista nominal. Acta de Cômputo Municipal y Acta de escrutirio levantada en el Consejo Municipal. Eferor subsanado con la suma de las rubros 3 y 4 del acta de escrutirio y cómputo. P Acta de Cómputo Municipal



2. Casillas con errores en los tres rubros fundamentales que no son determinantes

En segundo lugar en las casillas que a continuación se mencionan existe discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida: 431 C1, 432 B, 434 C3, 438 C1, 438 C2, 438 C3, 440 C1, 444 B, 446 B, 446 C1, 448 B, 449 B, 449 C2, 449 C5, 450 B, 450 C2, 451 B, 451 C1, 452 C1, 457 C3, 458 C1, 459 C1, 461 C1, 462 B, 462 C1, 462 B, 462 C1, 464 C3, 465 E1, 465 E1 C1, 468 B, 468 C3, 471 B, 471 C2, 472 B, 474 B, 475 C1, 477 C6, 479 C1, 480 C1, 481 C1, 481 C2, 486 E1, 490 B, 496 B, 496 C1, 496 C2 y 497 C5.

En este orden si bien se actualiza el primer elemento de la causal en estudio, entendido como la incongruencia en los rubros fundamentales, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.³⁴

En consecuencia, la votación recibida en las casillas en cita debe conservarse.

Por lo anterior se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes al no actualizarse la causal de nulidad invocada, en tanto no se acreditaron los extremos que la integran.

3. Casilla con rubros en blanco

En lo que respecta a la casilla **486 B**, en el acta de escrutinio y cómputo el rubro "personas que votaron" así como el de "votos extraídos de la

³⁴ Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE** PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).



urna" aparecen en blanco, por lo que este Tribunal, a fin de mejor proveer, solicitó al INE, la lista nominal de dicha casilla, sin embargo, mediante oficio CD02/CP/0871/2018³⁵, se informó que no se encontró la misma en el paquete electoral correspondiente.

Lo anterior, no es motivo suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, ello porque, si bien no fue posible obtener dichos rubros, estos se pueden subsanar.

El rubro de total de personas que votaron así como el total de boletas extraídas de la urna, pueden ser subsanados con la votación total emitida, correspondiente al cómputo que realizó la autoridad responsable, en este sentido, privilegiando el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, así como que del expediente y de las pruebas aportadas, este *Tribunal* no llega a la convicción que, en forma cierta y objetiva, ocurrió alguna acción deliberada de los funcionarios de casilla para provocar una deficiencia en la computación de votos, lo anterior puesto que la actuación de dichos funcionarios está beneficiada por una presunción de buena fe, es decir, se debió a un error involuntario. Consecuentemente, la votación recibida en la mencionada casilla, debe conservarse.

4. Casillas con errores mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar

Se considera que a pesar que en las casillas **461 B, 465 E1 C2** y **495 B**, el error es determinante para el resultado entre el primer y segundo lugar, la votación en ellas debe conservarse, en atención a lo siguiente.

³⁵ Visible a foja 1127, del expediente en que se actúa.



En la casilla **461 B**, los recurrentes resultaron ganadores con 125 votos mientras que la Coalición "Juntos Haremos Historia" obtuvo 104 votos, por lo que, la nulidad de esta casilla, sería en detrimento de los mismos. Lo mismo ocurre con la casilla **465 E1 C2**, en la cual los promoventes obtuvieron el primer lugar con 144 votos y la coalición antes citada, 143. Y de la misma suerte en la casilla **495 B**, puesto que los recurrentes obtuvieron 166 votos y la Coalición referida, en segundo lugar con 154 votos.

En tal sentido, si bien las inconsistencias en estas casillas son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, los partidos recurrentes obtuvieron en cada una de ellas el primer lugar de la votación total, por tanto a ningún fin practico llevaría el anular tales casillas, puesto que no resultaría beneficio alguno, y en consecuencia no podrían alcanzar su pretensión.

Por tal motivo, analizando la trascendencia de la irregularidad en los intereses de los recurrentes, debe privilegiarse la conservación de los actos válidamente celebrados.

Nulidad de la elección

1. Causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales

Del escrito inicial de demanda, se advierte que los recurrentes solicitan la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por existir violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral.



Sobre las causales de nulidad de una elección, el Código Electoral establece en el artículo 377, fracción III, que son causas de una elección de un Ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

- Cuando los candidatos a presidente municipal, el síndico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en este Código.
- Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de casillas, establecidas en dicho ordenamiento legal, se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate;
- Cuando no se instalen el treinta por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate;
- Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.
- Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

Por su parte, el artículo 378 del referido ordenamiento legal, establece que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de un Ayuntamiento cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Los previstos en la base VI del artículo 4136, de la Constitución

³⁶ Artículo 41.



Federal.

- Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- El candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral.
- El candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

De lo anterior, se desprende que este Tribunal podría anular la elección del Ayuntamiento, por irregularidades ocurridas en las casillas instaladas en el Municipio de que se trate, cuando en el treinta por ciento de éstas se acrediten causales de nulidad o no se hubieren instalado en el mismo porcentaje.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



Además de ello, cuando los candidatos ganadores no reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y no satisfagan los requisitos establecidos en la normativa local, además, cuando se acredite que recibieron recursos de procedencia ilícita o utilicen recursos públicos.

También procederá la nulidad de la elección cuando se acredite que los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos rebasen los topes de campaña.

Y finalmente, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales **durante la jornada electoral** en el Municipio que se trate y que se demuestre que éstas fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, este Tribunal advierte que los agravios de los recurrentes no versan sobre los supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

Ello porque refieren que los actos anticipados de campaña realizados por el Presidente Municipal electo de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes, y que quedaron acreditados mediante la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por este Tribunal en el expediente TEEM/PES/07/2018-3, fueron determinantes para el resultado de la elección efectuada el pasado primero de julio del año en curso, ya que dicho posicionamiento anticipado trajo consigo una ventaja injustificada y en consecuencia la inequidad en la contienda electoral

Por otro lado refieren que la participación del ciudadano Rafael Reyes Reyes el día dos de junio en la "Caminata por la Paz" convocada por la Diócesis de Cuernavaca, resultó una ventaja del ciudadano antes mencionado sobre los demás participantes en la contienda electoral,



además que con ello, se violó a su consideración, el principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado.

En este sentido, los recurrentes alegan violaciones a principios constitucionales, así independientemente de que esa causal no se encuentre literalmente prevista en la legislación, procede su estudio.

La Sala Superior ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos en la C onstitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos político electorales de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.³⁷

En este sentido, resulta procedente el estudio de los agravios de los recurrentes, solicitando la nulidad de la elección por la supuesta violación a los principios constitucionales que refieren, máxime que la Sala Superior a determinado cuales son los elementos o condiciones de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

³⁷ Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.



DEL ESTADO DE MORELOS

- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- las violaciones o irregularidades sean cualitativa cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Así, la Sala Superior ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

De esta forma, para el estudio de los agravios antes referidos, se analizará las conductas o hechos que se estimen violatorios de los principios rectores de las elecciones, así como las pruebas ofrecidas por los recurrentes.

Ello para que este Tribunal este en aptitud de establecer el grado de afectación que la supuesta violación al principio o precepto constitucional hubiese generado en el proceso electoral, en lo que respecta a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



Equidad en la contienda

El artículo 41, constitucional establece el principio de equidad en la contienda, el cual garantiza la existencia de condiciones de igualdad, para los participantes en un proceso electoral, incluyendo que la propaganda electoral debe ser acorde a las leyes de la materia.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 39 del Código local, se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe difundirse durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser propagados por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el firme propósito de presentar ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas.

Por su parte, los artículos 168, 169, 171 fracción II, V y VII, 172, 173, 188 y 192 del Código electoral establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En este sentido, la violación a las disposiciones en materia de propaganda electoral, afecta directamente al principio de equidad en la contienda, ya que las prohibiciones o restricciones, establecidas en las



normas, tienen como fin garantizar las condiciones de igualdad a que hemos hecho referencia.

Ahora bien, este *Tribunal* al resolver el procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/07/2018-3**³⁸ declaró existente la infracción atribuida al ciudadano Rafael Reyes Reyes y a *MORENA* por la realización de actos anticipados de campaña, ello en afectación del bien jurídico tutelado relativo a la equidad en la contienda.

En efecto, el ciudadano Rafael Reyes Reyes, violó en su momento, la normatividad electoral, tal y como se estableció en el procedimiento especial sancionador al que nos hemos referido, sin embargo, la conducta ya fue sancionada por este Tribunal.

Ello es importante porque el derecho sancionador en materia electoral tiene como finalidad mantener el orden de los procesos electorales y suspender, por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral, ello con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto de los principios constitucionales, como el de equidad, para que las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a uno de los participantes.

Ahora bien, en el caso en concreto, se considera que dicha violación que en su momento realizó Rafael Reyes Reyes, fue una conducta aislada, que no fue generalizada, y en consecuencia, no tuvo una repercusión de mayor amplitud en el ámbito de la elección impugnada.

³⁸ Resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional SCM-JRC-19/2018.



Es decir, de los autos que conforman el expediente, y de las pruebas aportadas por la parte recurrente, no se advierte que se siguieran llevando a cabo actos en detrimento de las reglas sobre propaganda electoral, sino que lo único que se advierte es una conducta aislada.

Por tanto, se estima que dicha conducta no fue sustancial, ni generalizada, y que tampoco es determinante para el resultado de la votación, puesto que, no es posible determinar si debido a los actos anticipados de campaña, la ciudadanía votó en favor de Rafael Reyes Reyes.

La acreditación de la casual en estudio, es difícil de demostrar, dada su naturaleza y características, en la cual la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor tarta de ocultar.

Ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante el allegar a la autoridad competente, pruebas suficientes e idóneas para crear una convicción sustentable.

Lo anterior no es posible, con la mera afirmación de los recurrentes, que se violó de manera generalizada y sustancial el principio de equidad en la contienda, ello porque, las pruebas que ofrecen, no son idóneas y mucho menos suficientes para que se determine la nulidad de la votación.

Principio de laicidad

El artículo 130 constitucional reconoce el principio histórico del Estado laico, es decir la separación entre el Estado y las iglesias, asimismo orienta



las normas contenidas en dicho precepto legal, en el inciso c), del referido artículo, se establece el derecho de los mexicanos y extranjeros de ejercer cualquier culto, respetando los requisitos que señala la ley.

Asimismo, en el inciso e), dispone que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, de igual forma, se prohíbe la formación de toda clase de agrupación política cuyo título tenga alguna palabra o indicación que se relacione con alguna confesión religiosa, así como la celebración de reuniones de carácter político en templos.

Resulta importante destacar la **Tesis XVII/2011**³⁹, emitida por la *Sala Superior*, en relación al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, que abarca la definición de estado laico, el cual implica definición, neutralidad e imparcialidad, lo que no significa un rechazo a las diferentes iglesias, sino la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, a fin de evitar que puedan obligar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.

Para la Sala Superior la referida prohibición busca que en los procesos electorales se inmiscuyan cuestiones de carácter religiosc en la propaganda electoral.

En el caso concreto, se los argumentos que hacen valer los recurrentes en su demanda, para acreditar la supuesta violación al principio de

³⁹ De rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



separación entre Iglesia-Estado, son una repetición de los agravios que dieron motivo a la denuncia promovida por Víctor Hiram Uriostegui Tapia, representante legal del *PVEM* que dio origen al procedimiento especial sancionador, resuelto por este *Tribunal* el dos de agosto de dos mil dieciocho, identificado con el número de expediente TEEM/PES/35/2018-3.

En dicho procedimiento, se declaró inexistente la infracción consistente en violación al principio de laicidad, atribuible a Rafael Reyes Reyes y a la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En tanto, se hace valer que Rafael Reyes Reyes participó en la Cuarta Caminata por la Paz, organizada por la Diócesis de Cuernavaca, y que por tanto viola el principio de laicidad, y además el de equidad en la contienda.

Por su parte, son idénticos los enlaces denunciados de la red social Facebook, y es el mismo video en donde participa Rafael Reyes Reyes, con los cuales pretende acreditar la casual que ahora se estudia.

En este sentido, se considera que los agravios son una repetición del procedimiento especial sancionador que presentó el día **veintidós de junio**, y que ahora pretende hacer valer en la demanda del *RIN* del día **nueve de julio**.

Este *Tribunal* a solicitud de los recurrentes en el escrito de demanda del *RIN*, en veinticuatro de julio, realizó una inspección ocular a los enlaces señalados en el escrito de demanda, los resultados de dicha inspección



son los mismos que realizó el *IMPEPAC* en sus diligencias⁴⁰ de ocho y diez de julio, que obran en el expediente **TEEM/PES/35/2018-3.**

Es decir, se acreditó la existencia de los siguientes enlaces electrónicos:

- 1. https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/realizan-cuarta-caminata-paz-cuernavaca/
- 2. https://centraldenoticias.mx/2018/06/02/aqui-todo-sobre-la-cuarta-marcha-por-la-paz/
- 3. http://www.jornada.com.mx/2018/06/03/estados/023n1est
- **4.** http://conurbados.com/revela-obispo-aumento-en-cuotas-del-crimen-organizado-por-derecho-de-piso/
- 5. https://www.facebook.com/ADNMorelos/videos/994246794073813/

De los cuales se pudo advertir, que el día dos de junio, se realizó la denominada "Cuarta Caminata por la paz" en el Estado de Morelos, además de la existencia de un video en el cual el entonces candidato a la Presidencia de Jiutepec, Rafael Reyes Reyes, realiza manifestaciones, sin que se desprenda que su mensaje hiciera referencia a la religión católica con el fin de dirigirse a la ciudadanía para influenciar en modo alguno las preferencias de los ciudadanos.

Ello porque en el vídeo Rafael Reyes Reyes, únicamente realiza manifestaciones en las que se presenta como un ciudadano, y refiere su convicción por asistir a la referida marcha. Destacándose que en el referido video, no utiliza emblemas que hagan referencia al partido político o a la Coalición que lo postuló.

En este tenor, no se aprecia intención alguna por parte de Rafael Reyes Reyes de influir en los asistentes al evento para promover el voto a su favor, porque de dichas manifestaciones no se puede advertir que

⁴⁰ Inspecciones oculares



hubieran tenido como fin persuadir al electorado haciendo uso de la religión.

Por otra parte, se inspeccionó el enlace https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?executi on=e3s1, del que se desprendió una agenda de eventos públicos, en específico la del ciudadano Rafael Reyes Reyes, en la que se agendó la Invitación a la caminata antes referida, con lo que únicamente se refuerza el hecho que el ciudadano referido asistió a tal evento.

Se desprende que dicho enlace pertenece a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de revisar el destino y aplicación de los recurso asignados a los actores políticos nacionales para comprobar que éstos sean utilizados conforme a la normatividad aplicable en materia financiera y contable.⁴¹

Es por ello, que el entonces candidato debió registrar ante el Instituto, los eventos en los que participaría durante el proceso electoral.

Con estos elementos, en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, se consideró que si bien se acreditaba que el ciudadano Rafael Reyes Reyes participó en la caminata referida, ello estaba amparado bajo su derecho de libertad de expresión.

Además que no se acreditó que con la participación en dicha caminata, el denunciado tuvo la intención de inducir expresamente el sentido del voto a favor del denunciado, o de la Coalición que lo postuló.

⁴¹ https://www.ine.mx/estructura-ine/utf/



Dichos argumentos que sirvieron para resolver el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/35/2018-3, se comparten en la sentencia que ahora se resuelve.

Ahora bien, se considera que la causal de nulidad por violación a principios, en específico el de laicidad, no se acredita en el caso.

Ello porque para que se compruebe la referida violación, es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación del candidato con una determinada fe o credo religioso, situación que en la especie no acontece, puesto que sólo se acredita la participación del candidato a una caminata, sin que de otros elementos se advierta que pretendió vincular una fe religiosa con un mensaje de propaganda política.

Si bien, se acredita que la caminata se organizó por la Diócesis de Cuernavaca, ello se encuentra dentro de un contexto cultural, en el cual es un hecho notorio, que este evento se realizó con el ánimo de que la población en general, pudiera manifestarse ante la situación de violencia que ocurre en Morelos.

Sin que ello implique la solicitud del voto con base en el vínculo o comunidad de creencias entre actores políticos y el electorado, ello porque la participación de Rafael Reyes Reyes en la caminata no reflejan un condicionamiento electoral o la intención de influir en el electorado.

Tampoco existió elemento alguno que permita suponer que el entonces candidato, coaccionó a los electores del Ayuntamiento de Jiutepec, para votar por la opción política que él representaba.



Se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al que hemos hecho referencia anteriormente.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y robusta, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Se considera que no existen elementos para conocer cuántas personas durante el proceso electoral, se vieron influenciadas a fin de definir su voto, lo cual es un elemento importante toda vez que en su caso, se debería acreditar que el número de personas influenciadas supera la diferencia entre el primer y segundo lugares, la cual es de un porcentaje de 14.25% lo que equivaldría a 15, 253 electores.

En este sentido, los recurrentes no demuestran de qué forma tal violación se dio de manera generalizada, o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección, así tampoco que dichas violaciones fueron sustanciales.

Ello es así, porque no se demuestra que con la asistencia de Rafael Reyes Reyes a la caminata, se afectó de forma relevante los principios democráticos es decir los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.



Resulta fundamental acreditar que las conductas fueron generalizadas y no aisladas, sino que son violaciones que tienen repercusión en el ámbito de la elección, es decir, en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por ello, no resulta suficiente las manifestaciones de los recurrentes, ni el caudal probatorio en que se basan, puesto que no se demuestra que estás fueron trascendentes al poner en peligro, los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas.

En atención a lo anterior, los recurrentes no acreditan que las supuestas violaciones determinaron la diferencia de votos entre el el primer y segundo lugar, lo cual era necesario, dado que como se ha establecido, la diferencia entre estos obedece a una gran número de votos.

Por estas razones, es que se considera que el resultado de la votación en el Municipio de Jiutepec, Morelos, para elegir al Presidente Municipal, obedeció a un ejercicio legítimo del derecho de votar por la ciudadanía, el cual se ejerció en libertad.

Además de ello, ha sido criterio de la *Sala Superior* que las conductas sancionadas en los procedimientos especiales sancionadores, durante un procedimiento electoral, no tienen el alcance por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues debe a acreditase que estas conductas son graves, sistemáticas y determinantes.⁴²

Por último, se hace énfasis en que la casual por violación a principios constitucionales, es de difícil demostración, por ello, las pruebas que se ofrecen deben ser adecuadas, demostrando circunstancias de modo,

⁴² Tesis III/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**



tiempo y lugar y que generen al juzgador la convicción suficiente de que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que en la especie no acontece.

Por tanto, debe buscarse la preservación de la elección, en atención al principio de certeza, respeto de la voluntad popular que es el fin de toda democracia, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde la nulidad de la votación, debe ser siempre la última opción.

Frente a ciertas irregularidades como a las que ahora se hacen valer, y el hecho que no están debidamente acreditadas, no debe ser anulada una elección sin que exista una causa suficientemente eficaz para hacerlo.

Conclusión

Al haber resultado infundados los agravios de la parte actora, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cómputo total de la elección, y en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría relativa otorgadas a los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario/a	Suplente	Partido político	
Presidente Municipal	Rafael Reyes Reyes	Miguel Eduardo Barrios Lozano	MORENA	
Síndica Municipal	Cira Hortencia Vega Velázquez	Ana Lourdes Santamaría Hernández	MORENA	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes al Municipio de Jiutepec, Morelos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO HURTADO DELGADO MAGISTRADO

MARTHA ELENA MEJÍA MAGISTRADA

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA SECRETARIA GENERAL